**Ley No. 18-89 que fusiona las Secciones de Rancho Arriba y Arroyo Cañas y las eleva a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Rancho Arriba.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 18-89

CONSIDERANDO: Que el grado de desarrollo social y económico alcanzado por las Secciones Rancho Arriba y Arroyo Cañas del Municipio de San Jóse de Ocoa, le hacen acreedor al reconocimiento de sus autoridades;

CONSIDERANDO: Que la ubicación geográfica de los núcleos humanos más importantes que integran las mencionadas secciones, equidistantes de San José de Ocoa ( Región Sur) y Piedra Blanca (Cibao), ha contribuido a la real y efectiva integración cultural y económica de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el valle intramontaño en que se asientan estas comunidades ha sido a través del tiempo punto de tránsito obligado en las relaciones Cibao-Sur, y que todas las medidas que favorezcan al desarrollo de las poblaciones que se asientan en dichos territorios, contribuirán al acercamiento de las regiones más extensas del país;

CONSIDERANDO: Que la zona cuenta con numerosas escuelas públicas, liceos secundarios, escuela laboral, oficina de correos y telégrafo, servicio telefónico, oficina zonal de agricultura, extensión del Banco Agrícola, cuartel policial y numerosos clubes e instituciones de servicios que han contribuido al surgimiento y desarrollo de un espíritu urbano entre los pobladores;

CONSIDERANDO: Que la considerable producción agrícola (café, papas, habichuelas, ect.) e importante ganadería hacen de la zona la más económicamente activa del municipio, lo cual, unido a la significativa población con que cuenta (más de 22,000 habitantes, según censo de 1981), origina una demanda de servicios que su actual situación jurídica no prevee;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se fusionan las Secciones de Rancho Arriba y Arroyo Cañas, y la villa constituida por éstas en territorio de la demarcación del Municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, el cual se denominará Distrito Municipal de Rancho Arriba.

Artículo 2.- Los Parajes Quita Sueño y Mahoma, pertenecientes a Rancho Arriba y Arroyo Cañas, quedan elevados a Secciones.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Rancho Arriba estará integrado por las Secciones de Quita Sueño y Mahoma.

Artículo 4.- La Sección Quita Sueño estará integrada por los Parajes de Cienaguita, Monteadira, Los Naranjos, Quita Peña, Monte Negro, El Mogote, La Yaya, La Placeta de Yuma, La Atravesía,Calderón, Monte Yamo, Montía del Coco, La Estrechura, Jurumucú, y Desecho Largo.

Artículo 5.- La Sección Mahoma estará compuesta por los Parajes, Los Fogoncitos, Arroyo Manteca, La Cabirma, Las Avispas, La Colonia, Arroyo Prieto, Florencia, Suardí, La Peñita, La Marca, La Bocaína, Los Guineos, Los Gatos, El Mule, Mata Café, Grillos, Las Yayas, Arroyo del Medio, La Troya y la Yuca.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 7.- Los fondos necesarios para la ejecución de la presente Ley serán consignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos Y Gastos Públicos.

Artículo 8.- La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

César Fco. A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Mario Antigua Cepeda
Secretario Ad-Hoc

Cesar Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 19-89 que regula las donaciones de inmuebles del dominio privado de la Nación, y dicta otras disposiciones.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 19-89

CONSIDERANDO: Que los bienes del dominio privado de la Nación, cuando su valor excede de RD$20,000.00, sólo pueden ser enajenados con la correspondiente aprobación del Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.389, del 15 de diciembre de 1981, establece implícitamente que, cuando el valor de los inmuebles sobrepase la suma anteriormente indicada, los organismos estatales descentralizados y las empresas que ella contempla, pueden transferir a terceros la propiedad de los mismos con la que han sido favorecidos, siempre que obtengan del Congreso Nacional la aprobación del contrato correspondiente;